



La legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas en los procesos constitucionales de la libertad

Carlo Magno

SALCEDO CUADROS^(*)

SUMARIO:

I. Introducción. II. La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. III. Las reglas sobre la legitimidad para obrar activa en los procesos constitucionales de la libertad. IV. Conclusiones.

MARCO NORMATIVO:

- **Constitución Política:** art. 200 numerales 1, 2, 3 y 6.
- **Código Procesal Constitucional:** arts. 26, 39 y 67.

I. INTRODUCCIÓN

La legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas en los procesos constitucionales de la libertad, es una cuestión sobre la cual el Tribunal Constitucional mantiene posiciones contradictorias.

Por un lado, en diversas sentencias fundamentadas colegiadamente, el órgano jurisdiccional constitucional ha reconocido que las personas jurídicas nacionales sí pueden ser titulares de derechos fundamentales; aunque precisando que estos sujetos de Derecho no gozan de todos los derechos fundamentales que son reconocidos a favor de las personas naturales, y que, incluso, respecto de aquellos derechos que les son reconocidos, el grado de protección por parte del ordenamiento jurídico podrá no ser idéntico, atendiendo a la naturaleza del derecho fundamental y a las particularidades del caso concreto.

Entonces, al reconocerse a las personas jurídicas titularidad sobre determinados derechos fundamentales, se está reconociendo también que aquellos sujetos de Derecho tienen legitimidad para obrar activa, para pretender la tutela jurisdiccional que ampare tales derechos en caso estos se vean afectados o amenazados.

TEMA RELEVANTE

El autor, en el presente artículo, expone los criterios por los cuales el Tribunal Constitucional ha delineado una línea jurisprudencial contradictoria sobre la titularidad de las personas jurídicas de derechos fundamentales. Es importante determinar este aspecto de manera previa al análisis de la legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas en los procesos constitucionales de la libertad en los cuales, en principio, se encuentra legitimado para demandar quien se halle afectado en sus derechos fundamentales. Finalmente, tras analizar estos temas, expone criterios sobre cómo debe comprenderse la legitimidad para obrar activa en cada proceso constitucional.

Sin embargo, en otras sentencias, el propio Tribunal Constitucional ha considerado que solo las personas naturales, y no las personas jurídicas, son titulares de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. En consecuencia, si los procesos constitucionales tienen por objeto la protección de tales derechos fundamentales, respecto de los cuales las personas jurídicas no son titulares, entonces estas no tienen legitimidad para obrar activa en estos procesos, especialmente en el proceso de amparo.

A propósito de estas posiciones contradictorias del Tribunal Constitucional, respecto de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, el objeto de estos apuntes es analizar la legitimidad para obrar activa de ese tipo de sujeto de derecho en los procesos constitucionales de la libertad.

II. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La doctrina oficial del Tribunal Constitucional

En la sentencia de fecha 4 de agosto de 2006, emitida en el Exp. N° 04972-2006-PA/TC⁽¹⁾, el Tribunal Constitucional, por considerarlo una cuestión relevante, ve pertinente examinar si los derechos fundamentales son invocables por las personas jurídicas. Al respecto, el colegiado conformado por los magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez establece los siguientes criterios:

1. Que la titularidad primaria de los derechos fundamentales le corresponde a la persona humana. En tal sentido, “[c]uando la Constitución

^(*) Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

⁽¹⁾ Disponible en: <<http://www.tc.gov.pe/jurisprudencia/2007/04972-2006-AA.html>>.

proclama o reconoce los derechos fundamentales, lo hace preferentemente o antes que nada pensando en la persona humana, esto es, en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades y, por tanto, es él quien primordialmente puede invocar su respeto y protección a título subjetivo⁽²⁾. Es decir, es la persona humana quien, en principio, es titular de los derechos fundamentales y, en consecuencia, tiene legitimidad para obrar activa en los procesos constitucionales de la libertad o de tutela de los derechos.

2. Que, asimismo, cuando se hace referencia a la titularidad de los derechos fundamentales por parte de la persona humana, debe incluirse por extensión al concebido, que es el ser humano en formación o que está por nacer; considerando que conforme lo postula directamente el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, el concebido, al margen de su particular posición o estatus, es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, lo que supone ratificarle la condición indiscutible de titular de los atributos esenciales⁽³⁾.
3. A pesar de lo señalado sobre la persona humana y el concebido, sujetos de derecho considerados como los titulares primarios de los derechos fundamentales, las personas jurídicas de Derecho Privado⁽⁴⁾ también pueden ser titulares de aquel tipo de derechos. Al respecto, debe considerarse que la presencia de las personas jurídicas, en la casi totalidad de oportunidades, responde al ejercicio de un derecho atribuible a toda persona natural: el derecho de participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación (inciso 17 del artículo 2 de la Constitución). Ahora bien, toda persona jurídica, a efectos de la personería que las justifica en el mundo de las relaciones jurídicas, adopta una individualidad propia; esto es, la forma de un ente que opera como centro de imputación de obligaciones, pero también, y con igual relevancia, de derechos. En tal sentido, en la lógica de que toda persona jurídica tiene un conjunto de derechos, se encuentra un primer fundamento sobre la posibilidad de que aquellos derechos de carácter fundamental les resulten aplicables. Asimismo, en el plano constitucional existen dos criterios esenciales que permiten justificar dicha premisa: **a)** la necesidad de garantizar el

derecho a la participación de toda persona en forma individual o asociada en la vida de la nación; y, **b)** los principios del Estado Democrático de Derecho y el de dignidad de la persona, permitan considerar un derecho al reconocimiento y tutela jurídica en el orden constitucional de las personas jurídicas⁽⁵⁾.

4. Sobre lo primero, el Tribunal acota que si a toda persona natural se la habilita para que pueda participar en forma individual o asociada, mediante diversas variantes de organización (principalmente personas jurídicas) es porque estas últimas retienen para sí una multiplicidad de derechos fundamentales. Es decir, el derecho de asociación solo puede resultar coherente cuando la propia Constitución permite la existencia de derechos fundamentales que garanticen su eficacia. De lo contrario se tendría que admitir un absurdo como el de un derecho que, siendo fundamental en su reconocimiento y estructura, carezca, no obstante, de incidencias o garantías en el orden constitucional. Respecto de lo segundo, considera que el no reconocimiento expreso de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas no significa negar dicha posibilidad, pues la sola existencia de un Estado Democrático de Derecho supone dotar de garantías a las instituciones por él reconocidas. Si quienes integran las personas jurídicas retienen para sí un interminable repertorio de derechos fundamentales nacidos de su propia condición de seres dignos, no es posible que dicho estatus natural sea minimizado o desconocido cuando se forma parte de una persona jurídica. En tales circunstancias, sin perjuicio de los atributos expresos de cada persona individual que decide organizarse, puede hablarse de un derecho no enumerado al reconocimiento y tutela de las personas jurídicas, sustentado en los citados principios del Estado Democrático de Derecho y correlativamente de la dignidad de la persona⁽⁶⁾.

5. Ahora bien, no obstante que es constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, se puntualiza que tal consideración no significa que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica. Es evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellos compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos; incidencia que impone en el juez constitucional el rol de meritar las circunstancias especiales propias de cada caso concreto⁽⁷⁾.
6. Finalmente, precisando que no se trata de una enumeración taxativa, el Tribunal Constitucional enuncia los siguientes derechos fundamentales que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas⁽⁸⁾:
 - a) El derecho a la igualdad ante la ley (artículo 2, inciso 2, y artículos 60 y 63).
 - b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como el derecho a fundar medios de comunicación (artículo 2, inciso 4).
 - c) El derecho de acceso a la información pública (artículo 2, inciso 5).
 - d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (artículo 2, inciso 5, párrafo segundo).
 - e) El derecho a la autodeterminación informativa (artículo 2, inciso 6).
 - f) El derecho a la buena reputación (artículo 2, inciso 7).
 - g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8).
 - h) La inviolabilidad de domicilio (artículo 2, inciso 9).
 - i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (artículo 2, inciso 10).
 - j) La libertad de residencia (artículo 2, inciso 11).

(2) STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, f. j. 4.

(3) STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, ff. jj. 5 y 6.

(4) El Tribunal Constitucional advierte que el desarrollo que realiza en esta sentencia sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, se refiere específicamente a aquellas de Derecho Privado. Sobre las personas jurídicas de Derecho Público (las que pertenecen o actúan a nombre del Estado), puntualiza que su estatus jurídico no necesariamente en todos los casos resulta el mismo que el que corresponde a las personas jurídicas de Derecho Privado (STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, f. j. 12).

(5) STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, ff. jj. 7 a 9.

(6) STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, ff. jj. 10 y 11.

(7) STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, f. j. 13.

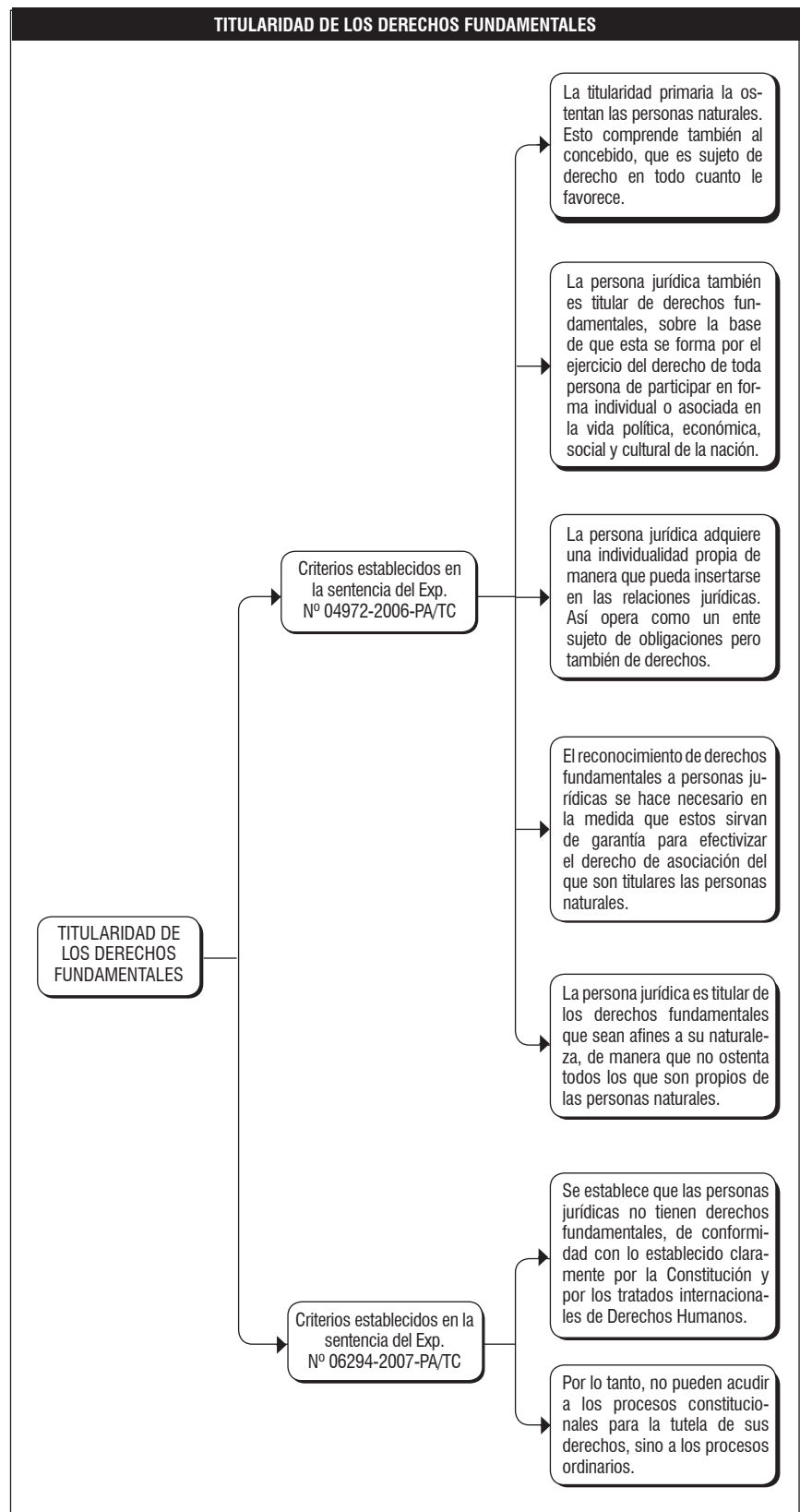
(8) STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, f. j. 14.

- k) El derecho de reunión (artículo 2, inciso 12).
- l) El derecho de asociación (artículo 2, inciso 13).
- m) La libertad de contratación (artículo 2, inciso 14).
- n) La libertad de trabajo (artículo 2, inciso 15 y artículo 59).
- o) El derecho de propiedad (artículo 2, inciso 16).
- p) El derecho a la participación en la vida de la nación (artículo 2, inciso 17).
- q) El derecho de petición (artículo 2, inciso 20).
- r) El derecho a la nacionalidad (artículo 2, inciso 21).
- s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (artículo 19).
- t) La libertad de iniciativa privada (artículo 58).
- u) La libertad de empresa, comercio e industria (artículo 59).
- v) La libre competencia (artículo 61).
- w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (artículo 74).
- x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3).

Respecto de los criterios señalados precedentemente, especialmente los desarrollados en los fundamentos 13 y 14 de la sentencia, el Colegiado considera pertinente puntualizar que:

“[Tales criterios] se sustentan en la jurisprudencia precedentemente establecida por este mismo Tribunal, constituyendo de conformidad con el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, parte de su doctrina constitucional vinculante, a tomarse en cuenta por todos los jueces y tribunales de la República, debiendo en todo caso, y sin perjuicio de lo resuelto, incorporarse expresamente a su parte resolutive”⁽⁹⁾.

En consecuencia, los criterios referidos deben ser tomados en cuenta por todos los jueces y tribunales de la República, como expresamente se señala en la sentencia, lo que evidentemente obliga al propio Tribunal Constitucional, en primer término, a seguir dichos criterios vinculantes. Paradójicamente, estos criterios no han sido respetados por el propio Tribunal Constitucional, como veremos seguidamente.



2. Las contradicciones del Tribunal Constitucional

Consideramos que la doctrina constitucional vinculante reseñada en el

acápito anterior es acertada y que, sobre el particular, no debería existir ya mayor controversia. No obstante, otro colegiado del mismo Tribunal, esta vez

(9) STC Exp. N° 04972-2006-PA/TC, f. j. 23.

integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Eto Cruz, en la resolución de fecha 25 de septiembre de 2008, emitida en el Exp. N° 06294-2007-PA/TC⁽¹⁰⁾, desarrolló criterios manifiestamente contrapuestos respecto a la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, a partir de una peculiar interpretación semántica de los artículos 1 y 2 de la Constitución, así como de algunos tratados de derechos humanos. Según esta resolución:

1. Los derechos señalados por el artículo 2 de la Constitución están evidentemente atribuidos a la persona humana, cuya defensa es uno de los fines supremos de la sociedad y del Estado a que se refiere el artículo 1 de esta. Lo manifestado se corrobora realizando una interpretación de los derechos constitucionales conforme con los tratados sobre Derechos Humanos, así como con las decisiones de los tribunales internacionales sobre Derechos Humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. En tal sentido, al remitirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos, se deduce de su misma denominación que dicho instrumento “declara derechos directamente referidos a la persona humana”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en su artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que **persona es todo ser humano**, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos solo a la persona humana⁽¹¹⁾.
2. Siendo que cuando la Constitución proclama los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, en el ser humano física y moralmente individualizado, es hacia él que se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solamente él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. De allí que el artículo 37 del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2 de la Constitución, referido a los derechos de la persona.
3. En consecuencia, los procesos constitucionales de la libertad (especialmente el amparo) están destinados exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados con la persona humana.

Siendo así, cuando las personas jurídicas (con fines o sin fines de lucro) consideran que se les ha vulnerado sus derechos, deben recurrir a los jueces ordinarios.

4. Las personas jurídicas tienen derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

En esta parte de sus fundamentos, la resolución parece reconocer que las personas jurídicas sí pueden ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, dicha afirmación se ve inmediatamente desmentida cuando se insiste en la idea de que tales sujetos de derecho no pueden recurrir a la sede constitucional, la cual está exclusivamente reservada a la persona humana.

5. Si bien se ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello trajo como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre los derechos de la persona humana.

3. Consideraciones sobre las contradicciones del Tribunal Constitucional

Es necesario en este punto precisar que, aunque el magistrado Mesía Ramírez suscribe la resolución emitida en el Exp. N° 06294-2007-PA/TC, al fundamentar su voto, sin disentir del fallo que declara improcedente la demanda, deja expresa constancia de su discrepancia respecto de los fundamentos 3 a 7, pues, a su criterio, las personas jurídicas de Derecho Privado sí pueden ser titulares de derechos fundamentales, y también en caso de que estos sean amenazado o vulnerados pueden solicitar su tutela vía el proceso de amparo.

También es pertinente señalar que tales criterios, a nuestro juicio muy cuestionables, han sido reproducidos por el magistrado Vergara Gotelli en muchos otros casos, al fundamentar sus votos. Por lo tanto, es de suponer que es dicho magistrado el encargado de promover en el seno del Tribunal Constitucional esta posición, que en el fondo desconoce la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas y que pretende limitar su acceso a la justicia constitucional.

Tal como destaca María García Godos, en esta cuestionada resolución se incurre en una seria contradicción al sostenerse que la Constitución no reconoce derechos fundamentales a las personas jurídicas, para luego sostener que dichas personas sí tienen derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, pero que en el plano judicial esta protección no puede materializarse mediante la tutela urgente de la justicia constitucional. El Tribunal se limita a resaltar que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos definen a la persona como “todo ser humano”, y que el artículo 1 de la Constitución establece como fin supremo de la sociedad y del Estado la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. En buena cuenta, como las normas citadas contienen las palabras “ser humano” o “persona humana”, debe concluirse que solo los individuos pueden ser titulares de derechos fundamentales⁽¹²⁾.

Lo que el colegiado que expidió la resolución cuestionada no tomó en cuenta en su razonamiento, es que el catálogo de derechos fundamentales listados por el artículo 2 de la Constitución, no constituye una relación cerrada, ya que el artículo 3 de la misma Norma Fundamental precisa que “la enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno”.

Tampoco ha tomado en cuenta dicho colegiado, que los tribunales internacionales de Derechos Humanos, a los

(10) Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06294-2007-AA%20Resolucion.html>>.

(11) RTC Exp. N° 06294-2007-PA/TC, f. j. 3.

(12) GARCÍA GODOS GOICOCHEA, María Soledad, “Jurisprudencia Comentada. Expediente N° 06294-2007-PA/TC”. En: *Informativo Judicial del Estudio Jorge Avendaño Valdez*. Disponible en: <<http://www.ejav.com.pe/informativopdf/jurisprudencia/jcomentada1208.pdf>>.

que alude para sustentar su particular posición, han establecido precisamente lo contrario a lo manifestado en la resolución cuestionada, y han reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales. Así lo ha establecido, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 7 de setiembre de 2001 recaída en el Caso Cantos vs. Argentina (Excepciones Preliminares)⁽¹³⁾.

III. LAS REGLAS SOBRE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR ACTIVA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

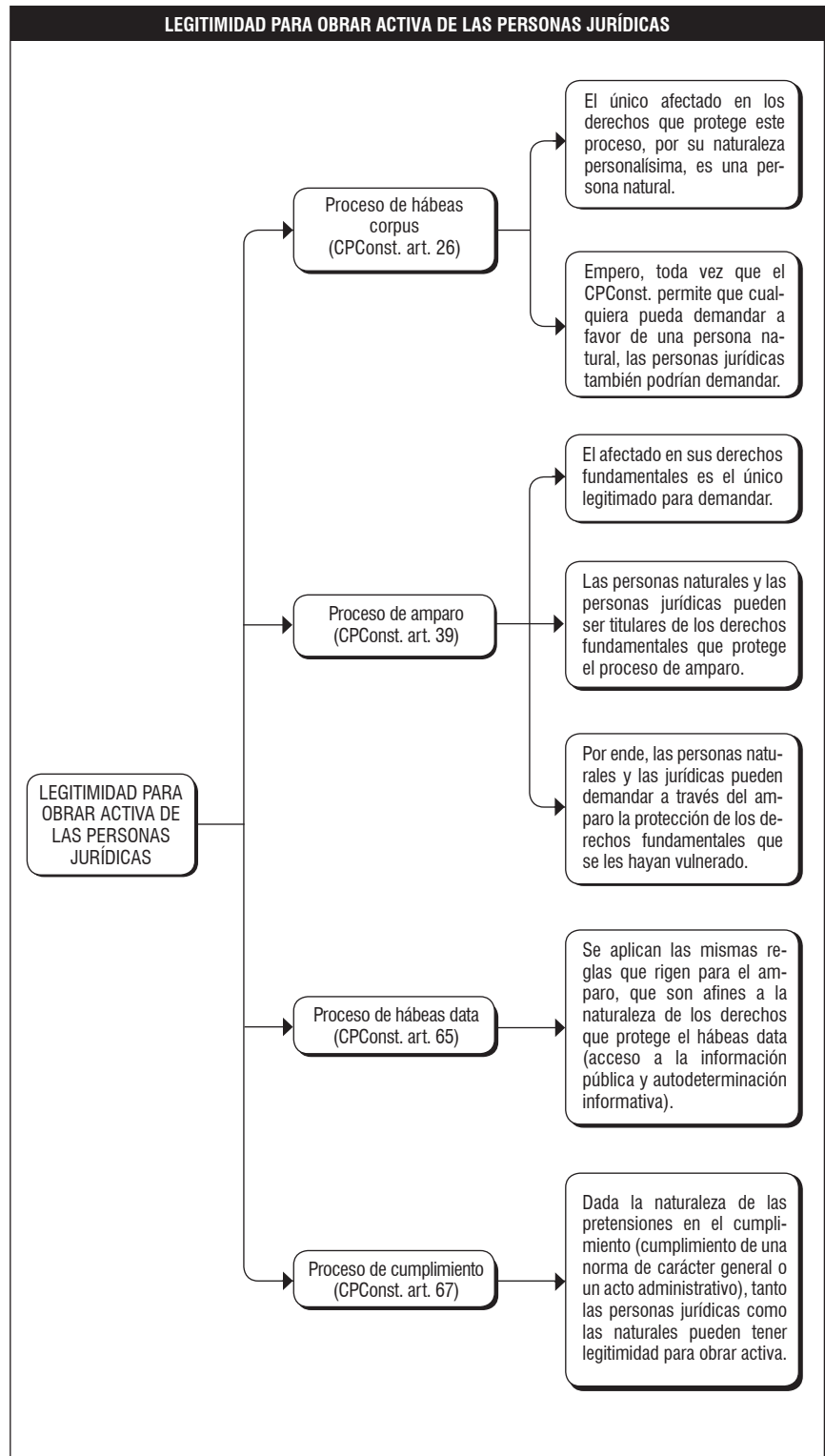
1. La legitimidad para obrar y la titularidad de derechos subjetivos

Antes de referirnos a las reglas establecidas por la legislación procesal constitucional sobre la legitimidad para obrar activa en los procesos constitucionales de la libertad, conviene referirnos al concepto de legitimidad para obrar.

Al respecto, en principio debe tenerse en cuenta que la legitimidad para obrar es considerada uno de los presupuestos procesales; es decir, es uno de los requisitos o supuestos previos que deben ocurrir necesariamente para que se configure una relación jurídica procesal válida, que vincule a las partes y al juez dentro de un proceso que debe culminar con una sentencia que se pronuncie favorable o desfavorablemente sobre la pretensión contenida en la demanda. Entonces, el incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales, como lo es la legitimidad para obrar, genera la imposibilidad jurídica del establecimiento de una relación procesal válida, lo que implica que el órgano jurisdiccional no solo no estará obligado, sino que no deberá dictar una sentencia.

La legitimidad para obrar tiene que ver, entonces, con la capacidad jurídico-procesal o con la capacidad jurídica para ser parte en determinado proceso. De allí que únicamente los sujetos de derecho que tengan legitimidad para obrar pueden ser considerados parte de un proceso y comparecer válidamente en este.

Como se sabe, la legitimidad para obrar tiene dos dimensiones, una activa y otra pasiva. La legitimidad para obrar activa se expresa en la facultad o derecho para accionar o demandar determinadas pretensiones, con el objeto de que el órgano jurisdiccional competente se pronuncie sobre estas, declarando el derecho que corresponda.



La legitimidad para obrar pasiva, en cambio, es la facultad de determinados sujetos de derecho para contestar la demanda o contradecir las pretensiones planteadas en esta. Entonces, podría afirmarse que la legitimidad para obrar activa es el derecho a ser

demandante, mientras que la legitimidad para obrar pasiva es el derecho a contradecir la demanda.

Ahora bien, una cuestión final, aunque no menos importante que hay que tener presente respecto a la legitimidad

(13) Ídem.

para obrar es que, por regla general, esta le corresponde a los titulares de derechos que están siendo vulnerados o amenazados. Es precisamente la violación de un derecho, o la amenaza de su violación, lo que legitima a su titular para obrar o accionar, recurriendo ante el órgano jurisdiccional pretendiendo la salvaguarda de ese derecho. En tal sentido, en términos generales, existe una estrecha relación entre la legitimidad para obrar y la condición de ser titular de un derecho subjetivo (fundamental o no).

En ese sentido, la legitimidad para obrar activa en los **procesos constitucionales de la libertad** (hábeas corpus, proceso de amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento)⁽¹⁴⁾, estará determinada, en primer término, por la condición de ser titular de un derecho fundamental constitucionalmente protegido, que esté siendo vulnerado o se vea amenazado. Sin embargo, como veremos adelante, el régimen jurídico relacionado con la legitimidad para obrar activa en tales procesos es aún más permisivo que el de los procesos ordinarios, permitiendo inclusive que puedan accionar sujetos de derecho que no sean titulares directos del derecho vulnerado o amenazado.

2. Reglas del Código Procesal Constitucional sobre la legitimidad para obrar activa en los procesos constitucionales de la libertad

Como hemos adelantado, y contrariamente al criterio sostenido por el magistrado Vergara Gotelli, los criterios para determinar la legitimidad para obrar activa en los procesos constitucionales resulta ser mucho menos restrictiva que en otro tipo de procesos, de modo tal que no solo los titulares directos de derechos fundamentales vulnerados o amenazados pueden accionar en la vía procesal constitucional. Veamos.

a) La legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas en el hábeas corpus

Respecto al hábeas corpus, el artículo 26 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda respectiva “puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo”.

Siendo que el objeto del hábeas corpus es proteger los derechos relacionados con la libertad individual, es claro que en este caso, solo las personas

naturales pueden ser titulares de estos derechos y, por lo tanto, pueden ser eventualmente perjudicados en su ejercicio. En tal sentido, en principio, son las personas naturales las que pueden tener legitimidad para obrar activa.

Sin embargo, dado que en este tipo de procesos la legislación prevé que la demanda también puede ser interpuesta por cualquier persona o por la Defensoría del Pueblo, en favor del titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado (la persona afectada); es claro que la legitimidad para obrar activa también puede alcanzar a las personas jurídicas.

Pensemos, por ejemplo, en el caso de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, que con toda legitimidad pueden interponer demandas de hábeas corpus a favor de ciudadanos afectados en el ejercicio de sus derechos relacionados con la libertad individual.

b) La legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas en el proceso de amparo

Según el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, “el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo”. Sin embargo, seguidamente, el artículo 41 del mismo cuerpo normativo, referido a la procuración oficiosa, establece que “[c]ualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso”.

Al igual que ocurre en el caso del hábeas corpus, en principio, son las personas titulares de derechos fundamentales (listados por el artículo 37 del Código Procesal Constitucional) quienes tienen legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. No obstante, a diferencia de los derechos protegidos por el hábeas corpus, que por su naturaleza están atribuidos

estrictamente a los individuos o personas naturales, en el caso de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, muchos de ellos sí pueden ser también atribuidos a las personas jurídicas, conforme a la doctrina constitucional vinculante establecida por el Tribunal Constitucional, a través del fundamento 14 de la sentencia de fecha 4 de agosto de 2006, emitida en el Exp. N° 04972-2006-PA/TC. En consecuencia, tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden tener legitimidad para obrar activa directa en este tipo de procesos.

Asimismo, de forma similar a lo previsto para el hábeas corpus, en el proceso de amparo también se prevé que la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona, en favor del titular del derecho fundamental vulnerado o amenazado, a través del mecanismo de la procuración oficiosa. Entonces, las personas jurídicas también pueden tener legitimidad para obrar activa, para intervenir en el proceso de amparo en interés de otra persona.

En suma, las personas jurídicas tienen legitimidad para obrar activa en los procesos de amparo, tanto en interés propio, para la protección de los derechos fundamentales de los que son titulares, como en interés de otras personas que no pueden comparecer por sí mismas, a través de la procuración oficiosa.

c) La legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas en el hábeas data

Según lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Constitucional, toda persona puede acudir al proceso de hábeas data, en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución; concretamente para:

- o Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o

(14) Los procesos constitucionales de la libertad tienen por objeto la defensa de los derechos subjetivos fundamentales (“libertades”) de la persona, frente a los actos u omisiones que los violen o amenacen con violarlos. Es decir, siguiendo la formulación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, “tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”. En tal sentido, están relacionados de manera específica a uno de los dos fines de los procesos constitucionales establecidos por el artículo II del Título Preliminar del referido código: “garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

- o Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

Sobre el particular, es menester considerar que las personas jurídicas también pueden ser titulares de los derechos fundamentales protegidos por el hábeas data: el derecho de acceso a la información pública, el derecho al secreto bancario y a la reserva tributaria, así como el derecho a la autodeterminación informativa; de conformidad con la misma doctrina constitucional desarrollada en el Exp. N° 04972-2006-PA/TC.

En consecuencia, al igual que ocurre en el proceso de amparo, tanto las personas naturales como las personas jurídicas pueden tener legitimidad para obrar activa directa en el proceso de hábeas data.

d) La legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas en el proceso de cumplimiento

De conformidad con las reglas establecidas por el artículo 67 del Código Procesal Constitucional:

- o El proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos puede ser iniciado por cualquier persona.
- o El proceso de cumplimiento que tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque

interés para el cumplimiento del deber omitido.

- o El proceso de cumplimiento referido a la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos puede ser iniciado por cualquier persona, así como por la Defensoría del Pueblo.

En el primer caso, resulta claro que al establecerse que cualquier persona puede iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos, se incluye dentro de esa categoría tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

En el segundo caso, considerando que las personas jurídicas, al igual que las naturales, pueden tener interés en que se cumplan actos administrativos expedidos a su favor, entonces, también se encuentran legitimidades para accionar el proceso de cumplimiento destinado a hacer efectivo el cumplimiento de tales actos administrativos.

Finalmente, en el caso del proceso de cumplimiento referido a la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, considerando que puede ser iniciado por cualquier persona, así como por la Defensoría del Pueblo, es obvio que las personas jurídicas también tienen legitimidad para obrar activa.

IV. CONCLUSIONES

1. No obstante la controvertida posición particular de algunos magistrados del Tribunal Constitucional, a la luz de la doctrina constitucional y de los Derechos Humanos contemporánea, queda claro que la titularidad de los derechos fundamentales, protegidos en sede constitucional, no le corresponde únicamente a las personas naturales, sino que también alcanza a las personas jurídicas.
2. En consecuencia, las personas jurídicas, en principio, tienen legitimidad para obrar activa para la protección de los derechos

fundamentales respecto de los cuales son titulares, en varios de los tipos de procesos constitucionales de la libertad. Asimismo, considerando las peculiaridades de estos procesos, las personas jurídicas también pueden tener legitimidad para obrar activa para promover procesos para la protección de derechos fundamentales de terceras personas, que no pueden comparecer por sí mismas, o para la protección de intereses difusos o colectivos.

3. Concretamente, las personas jurídicas pueden tener legitimidad para obrar activa directa (pretendiendo la protección de derechos fundamentales propios), en los procesos de amparo, de hábeas data y de cumplimiento. Asimismo, pueden tener legitimidad para obrar activa en interés de terceros (pretendiendo la protección de derechos fundamentales de otras personas que no pueden comparecer por sí mismas), en los procesos de hábeas corpus y de amparo, a través de la procuración oficiosa. Finalmente, pueden tener legitimidad para obrar activa para la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, en el caso del proceso de cumplimiento.
4. Sobre esta cuestión, lo preocupante es el hecho de que haya sido un colegiado del propio Tribunal Constitucional el que se haya alejado de su doctrina constitucional vinculante, sin realizar explicación alguna. En tal sentido, al expedirse la resolución cuestionada, emitida en el Exp. N° 06294-2007-PA/TC, se ha vulnerado el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que dispone que cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión y las razones por las cuales se aparta del precedente.